



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9
VALLADOLID

AUTO: 00215/2024

CNA 583/19 F.

A U T O

JUEZ QUE LO DICTA: D/D^a LUIS CARLOS TEJEDOR MUÑOZ

Lugar: VALLADOLID

Fecha: cinco de junio de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la administración concursal se presentó informe final de Liquidación del Concurso Abreviado n° 583/2019 respecto a los deudores: D. [REDACTED]

Segundo.- Puesto de manifiesto tal informe en la Oficina judicial a las partes personadas por el plazo preceptivo de quince días, por las mismas no se ha formulado oposición.

Tercero.- Por los deudores se ha solicitado beneficio de la exoneración del pasivo no satisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Establece el art. 473 del Texto Refundido de la Ley Concursal que "1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de



reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa."

Segundo.- El artículo 474 del TRLC., dispone que "1. Una vez satisfechos los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento.

2. La administración concursal remitirá el informe justificativo mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

3. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días."

Tercero.- El artículo 476.2 del TRLC dispone que "si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión por insuficiencia de masa en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas."

Cuarto.- El artículo 478 del TRLC dispone que" 1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.

2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso."

Quinto.- El artículo 479 del TRLC establece que "1. Dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas.

2. Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas."

Sexto.- El artículo 481 del TRLC dispone que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno, mientras que el 482 del mismo texto legal dispone que la resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.- El artículo 483 y 484 del TRLC, disponen que en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley, y que en caso de conclusión del



concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Octavo.- El artículo 487 del TRLC dispone que " 1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme."

Noveno.- El artículo 490.1 del TRLC dispone que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Décimo.- el artículo 491.1 del TRLC establece que si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los

créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.



Tal excepción no puede ser tomada en consideración. Nos hallamos ante una evidente extralimitación de la delegación legislativa (ultra vires), pues en el art.178 bis de la Ley Concursal no existía la excepción de exoneración de los créditos de derecho público y alimentos para los deudores del "régimen general"; esto es, quienes no tuvieran necesidad de someterse a un plan de pagos. De ahí que ciertamente pueden los tribunales ordinarios, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1984, de 4 de abril y en términos parecidos las SSTC 61/1997, de 20 de marzo; 159/2001, de 5 de julio; 205/1993, de 17 de junio; 51/2004, de 5 de julio y 166/2007, de 4 de julio), inaplicar el precepto que se considere excede de la materia que es objeto de refundición.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Concluir el presente procedimiento abreviado consecutivo del deudor [REDACTED], por estar en el supuesto de insuficiencia de la masa activa.

2.- Cesar las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes.

3.- Se concede el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Se hace saber que es aplicable el artículo 492 TRLC.

4.- Aprobar las cuentas presentadas por la Administración concursal.

5.- Se acuerda el cese de Don Ignacio Pérez García, nombrado administrador concursal.

6.- Reconocer a los concursados el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio alcanza a los créditos insatisfechos a que se refiere el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal.



El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 493 del Texto Refundido.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 490 del Texto Refundido de la Ley concursal).

La exoneración no afectará a los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (art. 492.1 del Texto Refundido de la Ley concursal).

7.- Publicar la presente resolución en el Registro Público Concursal, y en el Boletín Oficial del Estado, (artículo 482 del TRLC) para lo que se expedirán los correspondientes despachos y así mismo la publicidad registral necesaria para cuyo efecto remítanse los respectivos mandamiento a Registro Civil de Valladolid a los fines de que proceda a la cancelación, en la inscripción de nacimiento correspondiente al concursado, de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del mismo así como del cese de los administradores judiciales, así como librese oficios a los Juzgados de Valladolid al objeto de poner en conocimiento la conclusión del presente concurso.

9.- Archivar definitivamente las actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 481 del TRLC, contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

MAGISTRADO JUEZ

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA